

San Andrés, Isla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Referencia  | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Radicado    | 88001-4003-001-2022-00258-00         |
| Demandantes | Grupo Litoral S.A.S.                 |
| Demandado   | Adolfo Moreno Donado                 |
| Auto No.    | 1117-23                              |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte actora, a través de apoderado judicial, contra la providencia de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022, por medio de la cual se *negó* el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante en contra del señor Adolfo Moreno Donado. Mediante fijación en lista de fecha diez (10) de mayo de 2022, por secretaría, se corrió traslado del citado recurso por el termino de tres (03) días a la parte contraria, lapso durante el cual el ejecutado guardó silencio.

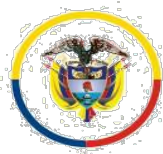
Discurrido lo anterior, sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

En el presente caso, mediante auto No. 1025-22 del cuatro (04) de noviembre de 2022 notificado por estado el ocho (08) del mes y año en mención, el Despacho *negó* el mandamiento de pago solicitado por el Grupo Litoral S.A.S. en contra del señor Adolfo Moreno Donado, toda vez que, la factura sobre la cual se cimienta la obligación exigida, *no cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su caracterización como título valor*, teniendo en cuenta que, *en ella no está plasmada la firma del emisor, la aceptación de su contenido, la fecha en que fue recibida o la mercancía presuntamente vendida*. Asimismo, *indicó que tampoco puede ser considerada título ejecutivo en la medida que no proviene del deudor, y, por tanto, no constituyen plena prueba contra él*.

Difiere el recurrente de los argumentos señalados por el Despacho, al considerar que la factura aportada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley para ser considerada títulos valores, en la medida en que, el sello de la sociedad ejecutante impuesto en el mentado documento hace las veces de firma a las luces de lo previsto en *el inciso segundo del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio*<sup>1</sup>. Frente a la aceptación de la citada factura, refiere que en ésta *se vislumbra la rúbrica en señal de recibo de los productos .... Dando irrevocable lugar a la figura de la aceptación tácita de las facturas de venta* y finalmente, manifiesta que *del contenido de estas se desprende sin lugar a dudas el objeto de la transacción, en cuanto se individualiza con código, descripción, unidad de medidas, cantidad, precio, descuento, importación y total de la mercancía vendida*.

Sentado lo anterior, resulta pertinente recordar los requisitos generales para todo título valor, previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, los cuales *son la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea- [la cual] podrá sustituirse, bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*, y los especiales para las facturas cambiarias contenidos en el artículo 772 y 774 de la *ob cit.*, que al efecto reza:

<sup>1</sup> “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”



*“...El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”, “... 1. La fecha de vencimiento.... 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla... 3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración.... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”. (subrayas ajenas al original).*

Asimismo, frente a la aceptación de éste título valor, el artículo 773 *ibidem* enseña, “...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente,** deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”. “... La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...**”. (Énfasis del Despacho).

Analizado el caso *sub examine*, a las luces de la normatividad enlistada, encuentra el Despacho que aun cuando en la factura allegada por la parte actora se vislumbra la firma de recibido de ésta y el sello de la sociedad demandante, lo cual, a las luces de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio<sup>2</sup> puede tenerse como la firma del creador, la misma no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos - *generales y especiales* -, teniendo en cuenta que, no contiene la aceptación expresa del comprador y/o obligado, ni en el contenido de la factura ni en documento separado, y en ella no se señala la fecha de recepción de los productos, siendo éste el presupuesto necesario para la configuración de la aceptación tácita alegada por el recurrente, en la medida en que, sin fecha de recibido de la mercancía, no puede contabilizarse el término de que trata el inciso final del artículo 773 transcrito.

Así las cosas, analizada la decisión recurrida encuentra el Despacho que está ajustada a derecho, comoquiera que el documento señalado no cumple con la normatividad dispuesta para el efecto. En ese sentido, el Despacho no repondrá la providencia censurada.

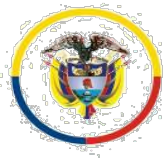
Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente, con fundamento en lo rituado en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P. en consonancia con el artículo 321 *ibidem*, se rechazará de plano por ser *improcedente*, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 1025-22 del 4 de noviembre de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>2</sup> “... Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal...”



**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85531e354ea5d75e59645fa98f1365d387e1bff8f1e40e43826e75200a16df8f**

Documento generado en 17/11/2023 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>